



*Luis Antonio Ramírez Pérez*  
*Abogado Especializado Universidad Libre de Colombia*

SEÑORA  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE CASANARE  
E.S.D.

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA ACCION  
REIVINDICATORIA  
DEMANDANTE: IGNACIA CRUZ DE ORTIZ  
DEMANDADO: HERNANDO AGUDELO PEREZ  
RADICADO No: 853634089001-2019-00022.00**

**LUIS ANTONIO RAMIREZ PEREZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.430.661 de Yopal y portador de la T.P. 174.798 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado, señor **HERNANDO AGUDELOPEREZ**; estando dentro del término de traslado señalado por la Ley, me permito presentar las **EXCEPSIONES PREVIAS** dentro PROCESO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA ACCION REIVINDICATORIA, incoada por el **Dr. JAIME ORTIZ**, en representación de su poderdante **IGNACIA CRUZ DE ORTIZ**, en cuaderno separado de conformidad con el artículo 101 del C.G. del Proceso.

### **PRIMERA EXCEPCIÓN. COSA JUZGADA MATERIAL.**

Este medio de defensa se fundamenta en el hecho cierto e indiscutible que esta acción fue promovida por la demandante mediante proceso reivindicatorio N° 2010 – 030, que se adelantó en el juzgado promiscuo del circuito de Paz de Aríporo, donde se guarda identidad de hechos, pretensiones y partes.

La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria<sup>26</sup>.

Tiene por fin:

*“(…) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad*

<sup>26</sup> CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945.



*Luis Antonio Ramírez Pérez*  
*Abogado Especializado Universidad Libre de Colombia*

*jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio– que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se reputa que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)"<sup>27</sup>.*

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

*"No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales"<sup>28</sup>.*

2.1. La Sala, con venero antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos<sup>29</sup>, a saber: *eadem res* (objeto), *eadem causa petendi* (causa), *eadem conditio personarum* (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente<sup>30</sup>, a cuyo tenor:

*"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)"* (Resaltos para destacar).

<sup>27</sup> CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980. En similar sentido: Sentencias de 5 de noviembre de 1969, 2 de marzo de 1976, 30 de junio de 1980, 29 de octubre de 1981, 24 de abril de 1984, 20 de agosto de 1985, 15 de junio de 2000, 14 de febrero de 2001, 12 de agosto de 2003, 19 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de 2010, 7 de noviembre de 2013, y 8 de mayo de 2014.

<sup>28</sup> SC. CSJ. Sentencia de 30 de junio de 1980.

<sup>29</sup> Sobre los **antecedentes latinos de la figura**, véase: CSJ. SC. Sentencias del 26 de agosto de 1944 y del 24 de abril de 1984.

<sup>30</sup> La doctrina de la Corte, en torno a los **límites de la cosa juzgada**, se halla plasmada, esencialmente, en los siguientes fallos, todos proferidos en sede de casación: SC. CSJ. Sentencias de 27 de octubre de 1938; del 26 de agosto de 1944, del 27 de septiembre de 1945, del 24 de febrero de 1948, del 9 de mayo de 1952, del 31 de marzo de 1955, del 30 de junio de 1980, del 24 de enero de 1983, del 24 de abril de 1984, del 20 de agosto de 1985, del 14 y 26 de febrero de 2001, del 24 de julio de 2001, del 30 de octubre de 2002, del 12 de agosto de 2003, del 5 de julio y del 15 de noviembre de 2005, del 9 de noviembre de 2006, del 10 de junio de 2008, del 19 de septiembre de 2009, del 16 de noviembre de 2010, del 7 de noviembre de 2013 y del 8 de febrero de 2016.



*Luis Antonio Ramírez Pérez*  
*Abogado Especializado Universidad Libre de Colombia*

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la *res iudicata*; el último, el subjetivo, la semejanza de partes<sup>31</sup>.

2.2. En términos generales, el **objeto de la demanda** consiste en el bien corporal o incorporal<sup>32</sup> que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia<sup>33</sup>, es el objeto de la pretensión<sup>34</sup>. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto **inmediato** (derecho reclamado) como **mediato** (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige)<sup>35</sup>. Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el *petitum* de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior<sup>36</sup>. Por consiguiente, y en relación con el *quid*, responde al interrogante de **sobre qué se litiga**<sup>37</sup>.

La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado<sup>38</sup>.

El criterio cardinal para determinar la configuración de la *eadem res*, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

*“Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de*

---

<sup>31</sup> Cfr. CSJ. SC. Sentencias de 5 de agosto de 2005; 18 de diciembre de 2009; y 7 de noviembre de 2013. Entre muchas otras.

<sup>32</sup> Las nociones de bienes “*corporales*” o “*incorporales*”, en materia de “*objeto*” de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.

<sup>33</sup> CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

<sup>34</sup> CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.

<sup>35</sup> CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero de 2001.

<sup>36</sup> CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

<sup>37</sup> CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010.

<sup>38</sup> CSJ. SC. Sentencia de 24 de enero de 1983.



*Luis Antonio Ramírez Pérez*  
*Abogado Especializado Universidad Libre de Colombia*

*objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo*<sup>39</sup>.

2.3. **Por causa**, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas<sup>40</sup>, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción<sup>41</sup>, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones<sup>42</sup>; es, igualmente, la “(...) *narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia*”<sup>43</sup>.

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior<sup>44</sup>.

La identificación de la *causa petendi*, al igual que del objeto, debe investigarse en el ruego introductorio, fundamento de los juicios<sup>45</sup>, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de **por qué se litiga**<sup>46</sup>, con apoyo en qué, al soporte del *petitum*.

De este modo, y en la misma línea, importa precisar, reiterando lo ya dicho por la Corte en fallo calendarado el 30 de junio de 1980, en el sentido de que no se desnaturaliza el factor *eadem causa petendi* por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho.

La mentada sentencia, seguidamente, enlista una serie de situaciones concretas en las cuales, en esta materia, se predica la ausencia de semejanza de causas, ligadas, por una parte, a fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos.

Acaece lo primero cuando, por vía de ejemplo, “(...) *el demandante en el primer litigio, el cual pierde, reivindica un bien con fundamento en que su propiedad la deriva de una donación, y en el segundo reivindica el mismo bien, respecto de la misma parte, con respaldo en que su adquisición la deriva de un contrato de compraventa*”<sup>47</sup>.

<sup>39</sup> CSJ. SC. Sentencia de 27 de octubre de 1938. Reiterada el 12 de agosto de 2003; el 5 de julio de 2005; y el 16 de octubre de 2010.

<sup>40</sup> CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

<sup>41</sup> CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

<sup>42</sup> CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

<sup>43</sup> CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

<sup>44</sup> CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

<sup>45</sup> CSJ. SC. Sentencias del 31 de marzo de 1955 y del 24 de enero de 1983.

<sup>46</sup> CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.

<sup>47</sup> CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.



*Luis Antonio Ramírez Pérez*  
*Abogado Especializado Universidad Libre de Colombia*

O cuando “en un juicio de nulidad de un contrato por error sucumbe el demandante, podrá demandar de nuevo la nulidad por otro vicio del consentimiento, como la violencia o dolo”<sup>48</sup>.

Ocurre lo segundo, continúa la aludida decisión, en los eventos en los cuales aparezcan circunstancias fundamentales sobrevinientes, ocurridas con posterioridad al primer litigio, puesto que el segundo proceso resulta apoyado sobre una razón no debatida en el anterior, “(...) máxime que por tratarse de presupuestos de hecho de ocurrencia posterior, no podían ser materia del primer proceso.”

Entonces, cuando quiera que la demanda, del segundo pleito funde su pretensión en hechos cuya ocurrencia histórica es posterior, a la del litigio inicial, no puede presentarse la identidad de causa, y consecuentemente, no se encuentra el titular del derecho que lo reclama en el segundo juicio, en las condiciones para predicarle la cosa juzgada.

2.4. La **identidad de partes**, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica<sup>49</sup> de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió<sup>50</sup>.

Recientemente la Sala, ratificando y ampliando doctrina anterior, precisó:

*“ (...) atañe a la posición jurídica o situación jurídica de la parte, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslativa o constitutiva y presupone la concurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio” .*

### **Pruebas de esta excepción:**

copia de la sentencia proferida dentro del proceso reivindicatorio N° 2010 – 030, que se adelantó en el juzgado promiscuo del circuito de Paz de Aríporo.

<sup>48</sup> CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. Reiterada en el señalado fallo de 30 de junio de 1980.

<sup>49</sup> CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.

<sup>50</sup> CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.



*Luis Antonio Ramírez Pérez*  
*Abogado Especializado Universidad Libre de Colombia*

### **SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Este medio de defensa se fundamenta en el hecho cierto e indiscutible que la demandante no es titular inscrita del derecho de dominio sobre el inmueble que pretende reivindicar faltando así un requisito legal para la procedencia de esta acción.

#### **Pruebas de esta excepción**

Sírvase tener como tal el folio de matrícula inmobiliaria N° 475 – 6312 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo Casanare aportada con la demanda.

De la señora juez,

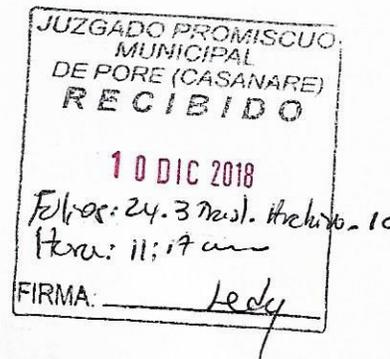
Atentamente,

*Luis Antonio Ramírez*  
**LUIS ANTONIO RAMIREZ PEREZ**  
C.C. N° 9.430.661 de Yopal  
T.P. N° 174798 del C.S de la J.



Luis Antonio Ramírez Pérez  
Abogado Especializado Universidad Libre de Colombia

Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO)**  
**PORE CASANARE**  
E. S. D.



**LUIS ANTONIO RAMIREZ PEREZ**, abogado titulado en ejercicio, mayor de edad, vecino de la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía N° 9'430.661, expedida en Yopal y portador de la T. P. N° 174.798 del C. S. de la J. Obrando en mi condición de apoderado del señor, **HERNANDO AGUDELO PEREZ**, persona mayor de edad y domiciliado en Yopal Casanare, me permito presentar ante su despacho DEMANDA VERBAL ABREVIADA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el predio denominado **PUERTO VENEZUELA hoy CARIMAGUA**, ubicado en la vereda el Banco, jurisdicción del municipio de Pore - Casanare, identificado con numero catastral 85-263-00-02-00-00-0006-0218-0-00-00-0000 y matricula inmobiliaria No-475 - 6312 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo Casanare, demanda a instaurarse en contra de los señores JOSE IGNACIO TOLOSA LOPEZ, herederos indeterminados de la señora FLOR NELLY VARGAS DE TOLOZA, E IGNACIA CRUZ DE ORTIZ de personas desconocidas e indeterminadas y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el inmueble materia de este proceso, de conformidad con los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Mi mandante **HERNANDO AGUDELO PEREZ** solicita que se haga declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio efectuado en su favor sobre un predio rural denominado **PUERTO VENEZUELA hoy CARIMAGUA**, con una extensión de 21 hectáreas más 1.412 metros cuadrados, ubicado en la vereda el Banco, jurisdicción del municipio de Pore - Casanare y delimitado por los siguientes linderos, punto de partida, se toma como tal el numero 5 ubicado en el sitio donde concurren las colindancias vía marginal de la selva, carretera a la vereda la mapora y el interesado colinda así: **NORTE:** Del punto 1 se continua en dirección sureste hasta encontrar el punto No 61 con DAMAZO TUMAY, carretera a la vereda La Mapora al medio en una distancia de 483.31 metros lineales; **ESTE:** del punto 61 se continua en dirección sur hasta encontrar el punto número 54 con ELIO ABRIL, carretera a la vereda la mapora el medio en una distancia de 319.22 metros lineales. Continua del punto 54 en dirección suroeste hasta encontrar el punto número 53 con OSCAR HERNANDEZ, carretera vereda la mapora al medio en una distancia de 83.58 metros lineales, **SUR:** del punto 53 se continua en dirección noroeste hasta encontrar el punto número 5 con carretera a la vereda la mapora en una distancia de 728.44 metros lineales, **OESTE:** del punto 5 se continua con dirección noreste hasta encontrar el punto número 1 con carretera a la vereda la mapora en una distancia de 342.34 metros lineales punto de partida y encierra, linderos tomados de la resolución número 00519 del 4 de agosto del año 2009 emanada por el extinto INCODER.



**SEGUNDO:** El predio objeto de este proceso ha sido poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpidamente, por mi mandante señor **HERNANDO AGUDELO PEREZ**, desde el mes de noviembre del año 2004, fecha en la cual suscribió promesa de compraventa del predio objeto de litigio, en su calidad de señor y dueño, hasta la fecha de presentación de esta demanda, llevando así un tiempo total de posesión de desde hace más de 10 años, tiempo en el cual mi cliente ha efectuado la explotación económica del inmueble objeto de este proceso, consiste en actos como: encerramiento y reforzado de las cercas del perímetro total de la finca, conservación del predio, implantación de pastos artificiales, cebadero de ganados de su propiedad y demás actos tendientes a mejorar y mantener el predio.

**TERCERO:** La posesión ameritada en el hecho anterior, excede los 10 años continuos e interrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.

**CUARTO:** La posesión sobre el predio citado anteriormente, no ha sido interrumpida ni civil, ni naturalmente, y ha sido ejercida de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por mi mandante, que ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación económica.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior y por estar incursos en los requisitos que exige la ley, mi mandante tiene derecho a usucapir el título del inmueble.

**SEXTO:** Mi mandante en su calidad de poseedor material del inmueble por un término superior a los 10 años me ha conferido poder para adelantar la presente acción.

Con base en los hechos relacionados, y en las disposiciones de derecho que más adelante invocaré en forma respetuosa hago las siguientes

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare que mi poderdante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble cuya ubicación y linderos, se describen en el hecho primero de esta demanda.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, ordenase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 475 - 6312 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo Casanare, para los fines legales consiguientes (Ley 1579 de 2012, Art. 2º.)

**TERCERO:** Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.



## ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Bajo la gravedad del juramento y de conformidad con el mercado inmobiliario local la cuantía la estimo en la suma de \$4.590.000 de conformidad con el certificado especial de avalúo expedido por el IGAC.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento las siguientes normas, Arts. 673, 762 y SS., 981, 2512, y s.s. Del código civil, 70 del decreto 1250 de 1970, Art. 82 a 84, 368, 373, y 375 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) y demás artículos concordantes.

## PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES

- Resolución número 00519 del 4 de agosto del año 2009 emanada por el extinto INCODER.
- Promesa de compraventa del predio objeto de litigio suscrita el día 5 de noviembre del año 2004.
- Informe pericial, diligencia de inspección ocular proceso reivindicatorio N° 2010 – 0030, del Juzgado Promiscuo del circuito de Paz de Ariporo – Casanare, junto con el acta de alegatos y fallo del día 31 de agosto de 2017.

### ➤ TESTIMONIALES

Se decreten y recepcionen, bien sea en el Despacho del señor Juez o en la diligencia de Inspección Judicial los testimonios de los señores:

**DARIO PINZON**, mayor de edad, domiciliado en al Pore - Casanare, quien tiene conocimiento de los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, objeto de esta demanda.

**JORGE PEREZ**, Mayor de edad, domiciliado en Pore - Casanare quien tiene conocimiento de los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, objeto de esta demanda.

**VICTOR MANUEL AGUILAR**, Mayor de edad, domiciliado en Pore - Casanare, quien tiene conocimiento de los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, objeto de esta demanda.

**JOSE ORDENEY TUMAY**, Mayor de edad, domiciliado en Pore - Casanare, quien tiene conocimiento de los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, objeto de esta demanda.

➤ **INSPECCION JUDICIAL CON ACOMPAÑAMIENTO DE PERITOS**

Solicito se ordene fijar, fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial, con intervención de peritos, sobre el inmueble en cuestión para comprobar los linderos, construcción y mejoras, la antigüedad de las mismas y demás hechos tendientes a comprobar La posesión que allí ejercen y ha ejercido mi mandante.

**ANEXOS**

- Poder debidamente conferido.
- Copia de la demanda y sus anexos para traslado.
- Copia para el archivo juzgado.
- Certificado especial de Libertad y Tradición expedido por la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Paz de Ariporo Casanare.
- Certificado Catastral Especial
- 1 CD demanda en formato digital

**PROCESO Y COMPETENCIA**

Artículos 1º., 2º., 7º., 52 a 62 del Decreto 2303 de 1989, las concordantes pertinentes al caso Art. 82 a 84, 368, 373, y 375 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

Por la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble, es usted competente Señor Juez, para conocer de este proceso.

**EMPLAZAMIENTO:**

Sírvase emplazar, a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta demanda de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**INSCRIPCION DE LA DEMANDA:**

Respetuosamente solicito al despacho se sirva oficial a la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo Casanare para que se realice la correspondiente inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 475 - 6312.

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante y el suscrito, en la secretaria de su despacho y/o en la carrera 19 N° 26 - 76 del municipio de Yopal Casanare.

A los demandados, JOSE IGNACIO TOLOSA LOPEZ, herederos indeterminados de la señora FLOR NELLY VARGAS DE TOLOZA, en la Calle 07 N° 12 – 06 del municipio de Pore – Casanare

A la señora IGNACIA CRUZ DE ORTIZ, en la Carrera 15 N° 02 – 42, frente a la estación de bomberos, barrio panorama del municipio de Pore – Casanare.

Las personas determinadas, desconocidas e indeterminadas en razón a que mi poderdante y el suscrito desconocemos su domicilio y residencia, deben emplazarse en la forma dispuesta en el art. 407 Numeral 6° del C.P.C.

Del Señor Juez.

Atentamente

  
**LUIS ANTONIO RAMÍREZ PEREZ**

C.C. No 9.430.661 de Yopal

T.P. N° 174.798 DEL C.S.J.

Señor  
Juez Promiscuo Municipal de Pore.  
Pore - Casanare  
E. S. D.

**Asunto: Poder Especial Amplio y Suficiente**

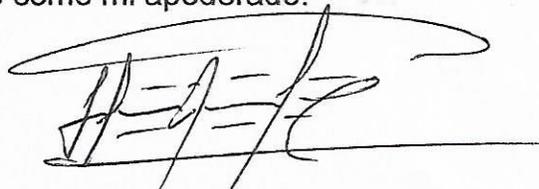
Cordial saludo:

**HERNANDO AGUDELO PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Yopal – Casanare, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.654.950 Yopal, en mi calidad poseedor, respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente al Abogado, **LUIS ANTONIO RAMIREZ PEREZ**, abogado titulado en ejercicio, mayor de edad, vecino de la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía N° 9´430.661, expedida en Yopal y portador de la T. P. N° 174.798 del C. S. de la J., para inicie tramite y lleve hasta su terminación PROCESO ABREVIADO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, del inmueble denominado Puerto Venezuela hoy Carimagua, ubicado en la vereda El Banco, jurisdicción del Municipio de Pore - Casanare, identificado con número catastral 85-263-00-02-00-00-0006-0218-0-00-00-0000 y Matricula Inmobiliaria N° 475 – 6312, demanda a instaurarse en contra de José Ignacio Toloza López, herederos indeterminados de la señora Flor Nelly Vargas de Toloza e Ignacia Cruz de Ortiz y desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso de pertenencia.

Queda mi apoderado ampliamente facultado para renunciar, recibir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer recursos y en general todos los actos tendientes a la defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez reconocer personería mi apoderado Abogado, **LUIS ANTONIO RAMIREZ PEREZ** y tenerlo como mi apoderado.

Atentamente,



**HERNANDO AGUDELO PEREZ**  
C.C. No. 9.654.950 Yopal

Acepto



**LUIS ANTONIO RAMIREZ PEREZ**





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



122757

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció:  
HERNANDO AGUDELO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009654950 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



5w8uem1y5r7l  
07/12/2018 - 17:11:54:335



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

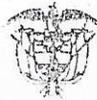
Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y en el que aparecen como partes HERNANDO AGUDELO PEREZ.



**MARÍA LUCENY GARCÍA FERNÁNDEZ**  
Notaria primera (1) del Círculo de Yopal - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5w8uem1y5r7l





MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

DIRECCION TERRITORIAL CASANARE

RESOLUCION NUMERO

NO 00519

04 AGO 2009



Por la cual se aclara la Resolución No 01191 del 26 de septiembre de 1985, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria del INCORA

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE CASANARE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DE  
 DESARROLLO RURAL - INCODER

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 65 y siguientes de la Ley 160 de 1994 y Decreto No. 2664 de 1994, Decreto 982 de 1996, el Decreto 4902 de 21 de diciembre de 2007 y la Resolución de Gerencia General 551 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No 01191 del 26 de septiembre de 1985, el INCORA, adjudicó definitivamente a la señora IGNACIA CRUZ DE ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No 23.936.220 de Pore, el terreno baldío denominado PUERTO VENEZUELA, ubicado en la vereda EL BANCO, jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, con una extensión de VEINTIDOS (22) Has, CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (4250) Metros cuadrados.

El citado Acto Administrativo, fue notificado en debida forma al Agente del Ministerio Publico, a los interesados.

Mediante escrito presentado en el Grupo Técnico Territorial del INCODER el día 19 de septiembre de 2005, por la señora IGNACIA CRUZ ORTIZ, en el cual solicita se realice una revisión del área adjudicada mediante la Resolución No 01191, por cuanto el área real del predio es de aproximadamente CUARENTA Y TRES (43) HECTÁREAS.

Mediante auto sin fecha la Secretaria de Agricultura y Ganadería en virtud del convenio de delegación de funciones No 070 de agosto de 2004, ordenó la realización de una visita de revisión con topógrafo al predio denominado PUERTO VENEZUELA, ubicado en la vereda EL BANCO del Municipio de PORE, con el objeto de constatar si existió error de cálculo, para lo cual se debe realizar levantamiento topográfico de acuerdo con los linderos descritos en la Resolución de adjudicación

AUTENTICACIONES  
 INCODER  
 INSTITUTO COLOMBIANO  
 DE DESARROLLO RURAL  
 DIRECCION TERRITORIAL CASANARE  
 presente documento se ha verificado en los archivos  
 de la Dirección Territorial Casanare  
 30/08/09  
 Yobal

Registrada

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESQUERÍA  
CORPORACIÓN TERRITORIAL CASANARE

A folio 25, obra informe de la visita topográfica ordenada por la Secretaría, en el cual se manifiesta: "Una vez en el predio se midió y se constató que el área es de 42 hectáreas 76 96 metros cuadrados, el plano que presenta el topógrafo EMIRO OIDOR TRIANA, pertenece al predio : PUERTO VENEZUELA.

A folio 26, el Topógrafo EDGAR ORLANDO PUERTO V, amplió su informe manifestando que el predio consta de dos lotes, el lote No1 de 21 Has +1412m2 y el lote No 2 21 Has +600 m2, separados por los predios de OSCAR HERNANDEZ y carretera vía vereda la Mapora".



A folio 32, el abogado externo de la Secretaría de Agricultura solicita que de manera clara y precisa se explique cuál es la razón o motivo de diferencia de las áreas del plano que sirvió como fundamento para la expedición de la resolución 01191 y el nuevo plano aportado por la interesada, por cuanto procede la modificación del referido acto administrativo en la medida de que se demuestre haberse incurrido en un error al momento de calcular el área, por lo cual solicitó se requiriera al topógrafo a fin de que amplíe el dictamen y de manera clara y precise la causa de las diferencias que presentan los levantamientos topográficos que obran en el informativo.

A folio 33, obra ampliación del dictamen del topógrafo en el cual manifiesta: "El área verdadera es la que aparece en el plano aportado por el topógrafo EMIRO OIDOR TRIANA, el cual fue verificado en el terreno por el topógrafo EDGAR ORLANDO PUERTAS, según informe de fecha 23 de marzo de 2006. El motivo o razón de las diferencias de áreas entre el plano reciente y el plano del INCORA levantado por el Topógrafo WILSON OBANDO, es porque existió un error, es decir la dibujante MARTHA LUZ BLANCO se pudo equivocar al escribir 22 Has +4250 M2 y el área pudo haber sido 42 Has +4250 M2, puesto que las distancias que aparecen anotadas en el plano del INCORA son para un área superior a 22 Has.

Por las consideraciones anteriores, se hace necesario efectuar la aclaratoria de la referenciada providencia en lo que tiene que ver con el AREA, con el objetivo de solucionar la situación presentada y ocasionada por el error involuntario en que se incurrió, por lo cual este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aclárese la resolución No 01191 del 26 de septiembre de 1985, en el sentido de que el AREA correcta adjudicada es de CUARENTA Y DOS (42). HÉCTÁREAS MAS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (4250) METROS CUADRADOS, y no como figura en la providencia que se aclara, y se encuentra alinderado de la siguiente manera:

- PUNTO DE PARTIDA LOTE No 1: Se toma como tal el punto Número 5 ubicado en el sitio donde concurren las colindancias VIA MARGINAL DE LA SELVA, CARRETERA A LA VEREDA LA MAPORA Y EL INTERESADO colinda así.
- NORTE: Del punto número 1 se continúa en dirección SURESTE hasta encontrar el punto número 61 con DAMASO TUMAY, carretera a Vereda la Mapora al medio en una distancia de 483.31 Mts
- ESTE: Del punto número 61 se continúa en dirección SUR hasta encontrar el punto número 54 con ELIO ABRIL, carretera a Vereda la Mapora al medio en una distancia de 319.22 Mts. Continúa del punto número 54 en dirección SUROESTE hasta encontrar el punto número 53 con OSCAR HERNANDEZ, carretera a Vereda la Mapora al medio en una distancia de 83.58 Mts.
- SUR: Del punto número 53 se continúa en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 5 con CARRETERA A LA VEREDA LA MAPORA en una distancia de 778.44 Mts
- OESTE: Del punto número 5 se continúa en dirección NORESTE hasta encontrar el punto número 1 con CARRETERA A LA VEREDA LA MAPORA en una distancia de 342.34 Mts, punto de partida y encierra.
- PUNTO DE PARTIDA LOTE No 2: Se toma como tal el punto Número 8 ubicado en el sitio donde concurren las colindancias CARRETERA A VEREDA MATALARGA, OSCAR HERNANDEZ Y EL INTERESADO colinda así.
- NORESTE: Del punto número 8 se continúa en dirección SURESTE hasta encontrar el punto número 25 con OSCAR HERNANDEZ en una distancia de 977.90 Mts.
- ESTE: Del punto número 25 se continúa en dirección SUROESTE hasta encontrar el punto número 22 con ANDRES CACHAY en una distancia de 99.13 Mts.
- SUR: Del punto número 22 se continúa en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 16 con CAÑO ALIMETA en una distancia de 281.13 Mts.
- OESTE: Del punto número 16 se continúa en dirección NORESTE hasta encontrar el punto número 8 con CARRETERA A VEREDA MATALARGA en una distancia de 394.07 Mts, punto de partida y encierra.

... presente documento de la... tomada de... que reposa en los archivos de la... Dirección Territorial Casanare

200519

14 AGO 2009

Resolución No.

de

Hoja No.

Continuación de la Resolución "Por la cual se aclara la Resolución No 01191 del 26 de septiembre de 1986"

REGISTRACIONES  
MUNICIPALIDAD DE YOPAL  
CANTON DEL CASANARE

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás el contenido de la resolución No 02116 de mayo de 1973.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al Procurador Agrario y a los interesados de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: Enviar original y tres (3) copias de este proveído a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 4750006312.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Yopal a los

14 AGO 2009

*Maria Magdalena Peñuela Pinto*

MARIA MAGDALENA PEÑUELA PINTO  
Difectora Territorial Casanare

Proyectó: MVillada  
Abogada DTCA5

NOTIFICACIONES

En la fecha 14/08/09 notifiqué personalmente la presente providencia al Señor Agente del Ministerio Público

*[Signature]*  
Agente Ministerio Público

*[Signature]*  
Funcionario Notificador  
74.861.765 ppul.

30 NOV 2009  
En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al interesado quien enterada firma manifestando:

El notificado:  
Firma: *[Signature]*  
Nombre: FRANKLIN ORTIZ CRUZ

Notificador:  
*[Signature]*  
Robilson Amequite  
Digitador

30 NOV 2009  
En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al interesado quien enterada firma manifestando: Estar de acuerdo con lo notificado y concurrir a terminos de ejecutoria.

El notificado:  
Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_

El presente documento se le notifica de...

## CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos, por medio del presente documento, hacemos constar que hemos celebrado el contrato de "PROMESA DE COMPRAVENTA" que se registrará por las siguientes cláusulas: PRIMERA: JOSE IGNACIO TOLOZA LOPEZ identificado con la c. de c. nro 4.076.130 de Sabana Yopal Cas. y sus hijos NELLY JEIDY, NEIDY ELLISELA, EGNA NOLLY y EDGAR ALEXIS TOLOZA VARGAS identificados como aparece al pie de sus firmas, en su calidad de herederos legítimos de la extinta FLOR NELLY VARGAS TOLOZA, quien en vida se identificara con la c. de c. nro 39.948.024 de Villanueva Cas. en su calidad de propietario(s) y poseedor(es), mediante el presente transfiere a título de venta real, material y enajenación perpetua en favor de HERNANDO AGUDELO PEREZ identificado con la c. de c. nro 9.654.950 de Yopal Cas. los derechos del dominio, la posesión y acciones que tiene y ejerce públicamente sobre el siguiente inmueble: "La finca denominada PUERTO VENEZUELA con extensión superficiaria de diez (10) hectáreas ubicado en el paraje del Banco jurisdicción del Municipio de Pore y comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: con DAMASO TUMAY, en 352 metros, camino al medio, ESTE: con JOSE JUNIO HERNÁNDEZ, en 214 metros, al SUR: con predio de IGNACIA CRUZ DE ORTIZ por el OESTE : Con BENIGNO ALVAREZ, en 292 metros, carretera al medio NORESTE: Con GABRIELINA MORALES DE COSA, DARIO ORTIZ en 50 metros, PLUTARCO ORTIZ en 44 metros y MIGUEL CAMARGO en 136 Metros, y encierra, Dentro de esta finca existen mejoras tales como casa de habitación, potreros pradizados con pasto artificial, aljibe y servicio de acueducto, y Luz eléctrica. Todo encerrado en alambre de púas. SEGUNDA El precio total del inmueble y mejoras vendidas es por la cantidad de CUARENTA MILLONES DE PESOS ( \$ 40.000.000) -Mcte los cuales se cancelan así: -a la fecha y firma de este contrato el vendedor(es) declaran que han recibido de manos del comprador en dinero efectivo la suma de VIENTE MILLONES DE PESOS ( \$ 20.000.000) y el saldo por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ( \$ 20.000.000) serán cancelados cuando los vendedores, otorguen la correspondiente escritura publica. TERCERA: El presente contrato será elevado a escritura publica , una vez que se haya legalizado el juicio de sucesión. , Los honorarios del Notario serán cancelados por partes iguales entre los contratantes, el impuesto de retención en la fuente será cancelado exclusivamente por el vendedor, el registro y su anotación serán de cargo del comprador. CUARTA: Declara el vendedor que el inmueble aquí vendido, lo adquirió por compra a IGNACIA CRUZ DE ORTIZ Según escritura publica nro 629 de fecha 30 de octubre de 1.996 en la Notaria Única de Paz de Ariporo, registrada en la Of., de II: PP: de Paz de Ariporo Cas. bajo la matrícula inmobiliaria nro 475-0000337 que se halla libre de embargos y secuestros judiciales y demás condiciones resolutorias del dominio y además se compromete a salir al saneamiento de lo vendido

en todos los casos de la ley. QUINTA: La entrega real y material del inmueble vendido junto con sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres allí establecidas sin reserva ni limitación alguna se realizan el día domingo 7 de Noviembre del 2004. Aclarando que el comprador le concede permiso de cien (100) días, contados a partir de la fecha de la entrega de la finca, a los vendedores para la cosecha de arroz que se encuentra dentro de la finca vendida. SEXTA Las partes contratantes de común acuerdo, nos imponemos como sanción o cláusula penal la suma de DOS MILLONES DE PESOS ( \$ 2.000.000) que perderá y pagará la parte infractora a la perjudicada. SEPTIMA: Con la obligación de autenticar las firmas, luego de leído y aprobado se firma en presencia de testigos hábiles, en la ciudad de Yopal Casanare. Hoy cinco (5) de Noviembre del año dos mil cuatro (2.004)-.

Los vendedores:

*Ignacio Tolosa*  
JOSE IGNACIO TOLOZA LOPEZ  
C. DE C. NRO 4.076.130 DE SABANA LARGA CAS.

*Jeddy Tolosa*  
NELLY JEIDY TOLOZA VARGAS  
CC. NRO 23.937.604 VILLANUEVA CAS.

*Neidy Ellisel*  
NEIDY ELLISELATOLOZA VARGAS  
cc. Nro. 23.937.292 DE VILLANUEVA CAS.

*Egna Asley Tolosa Vargas*  
EGNA ASLEY TOLOZA VARGAS  
CC. 52.436.524 DE GARAGOA BOY.

*Edgar Alexis Tolosa Vargas*  
EDGAR ALEXIS TOLOZA VARGAS  
cc: nro 7.061.267 DE VILANUEVA CAS.

El Comprador,  
*Hernando Agudelo Perez*  
HERNANDO AGUDELO PEREZ  
c. de c. nro 9.654.950 de Yopal Cas



**AUTENTICACIÓN DE FIRMA**

Artículo 73 Decreto 960/70

Ante la suscrita, EDILMA BARRERA BONÓRQUEZ  
Notaria Primera del Circuito de Yopal (Cas.)

Comparación: José Ignacio Tolosa Vargas

Quien se identificó con C.C. N° 4.076.130

de Sebahualargg

Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son exclusivamente suyas.

Firma Declarante J. Ignacio Tolosa

Fecha:

Lo autorizó:  
LA NOTARIA PRIMERA  
EDILMA BARRERA BONÓRQUEZ



**AUTENTICACIÓN DE FIRMA**

Artículo 73 Decreto 960/70

Ante la suscrita, EDILMA BARRERA BONÓRQUEZ  
Notaria Primera del Circuito de Yopal (Cas.)

Comparación: Nelly Feledy Tolosa Vargas

Quien se identificó con C.C. N° 23.937.609

de Nelly

Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son exclusivamente suyas.

Firma Declarante Nelly Tolosa

Fecha:

Lo autorizó:  
LA NOTARIA PRIMERA  
EDILMA BARRERA BONÓRQUEZ

Y

**AUTENTICACIÓN DE FIRMA**

Artículo 73 Decreto 960/70

Ante la suscrita, EDILMA BARRERA BONÓRQUEZ  
Notaria Primera del Circuito de Yopal (Cas.)

Comparación: Nelly Elisela Tolosa Vargas

Quien se identificó con C.C. N° 23.937.292

de Nelly

Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son exclusivamente suyas.

Firma Declarante Nelly

Fecha:

Lo autorizó:  
LA NOTARIA PRIMERA  
EDILMA BARRERA BONÓRQUEZ

Y

**AUTENTICACIÓN DE FIRMA**

Artículo 73 Decreto 960/70

Ante la suscrita, EDILMA BARRERA BONÓRQUEZ  
Notaria Primera del Circuito de Yopal (Cas.)

Comparación: Egna Isley Tolosa Vargas

Quien se identificó con C.C. N° 52.436.529

de Egna

Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son exclusivamente suyas.

Firma Declarante Egna Tolosa

Fecha:

Lo autorizó:  
LA NOTARIA PRIMERA  
EDILMA BARRERA BONÓRQUEZ

Y

**AUTENTICACIÓN DE FIRMA**

Artículo 73 Decreto 960/70

Ante la suscrita, EDILMA BARRERA BONÓRQUEZ  
Notaria Primera del Circuito de Yopal (Cas.)

Comparación: Edgar Alexes Tolosa Vargas

Quien se identificó con C.C. N° 7.061.267

de Veltre

Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son exclusivamente suyas.

Firma Declarante Edgar

Fecha:

**AUTENTICACIÓN DE FIRMA**

Artículo 73 Decreto 960/70

Ante la suscrita, EDILMA BARRERA BONÓRQUEZ  
Notaria Primera del Circuito de Yopal (Cas.)

Comparación: Renardo Aguileto Pérez

Quien se identificó con C.C. N° 2.651.988

de Renardo

Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son exclusivamente suyas.

Firma Declarante Renardo

Fecha:

6

**INFORME PERICIAL PARA DILIGENCIA DE  
INSPECCION OCULAR PROCESO  
REVINDICATORIO.**

**INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE  
PORE  
VEREDA EL BANCO.  
DEPARTAMENTO DE CASANARE**

**ORDENADO POR: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
PAZ DE ARIPORO CAS.**

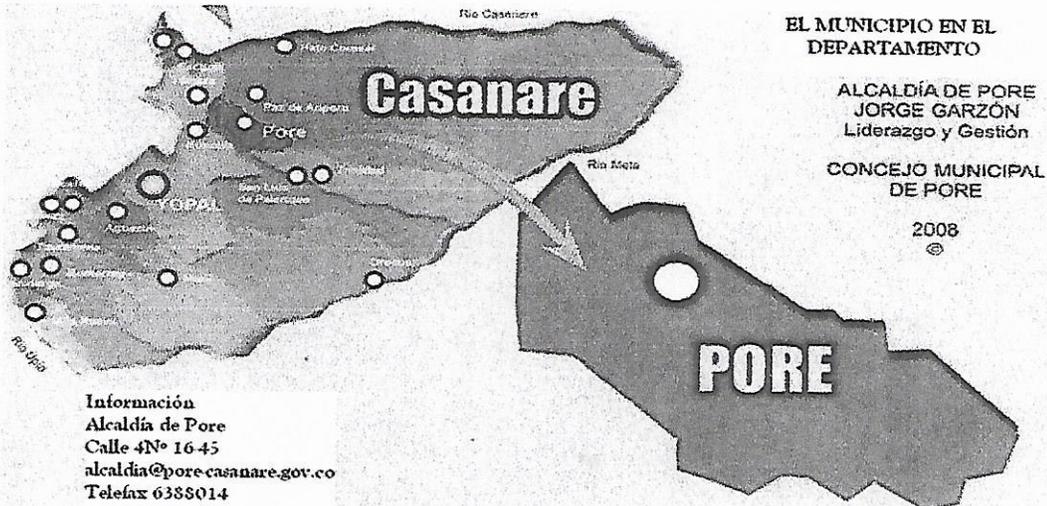
**Proceso N° 2010- 0030-00**

**Demandante: Ignacia Cruz de Ortiz.  
Demandados: José Ignacio Toloza López y otros**

**Pore, Julio del 2016.**

## 1. MEMORIA DESCRIPTIVA

### 1.1 Ubicación geográfica del municipio



Geográficamente se localiza en la zona Norte del Departamento del Casanare a 71 kilómetros del municipio de Yopal, y a 412 kilómetros de Bogotá D.C. por la Vía Marginal del Llano.

La topografía del municipio de Pore varia de moderadamente escarpada en los sectores de mayor pendiente a ligeramente plana en los sectores mas planos. Encontrando cerros como: Cerro de Zamaricote, Cerro de los Curos, filo el Verde y Loma El tablón. Cuenta con dos cuencas hidrográficas: La cuenca del Guachiria corresponde al sector nororiental del municipio de Pore. La corriente principal es el río Guachiria que nace en la estrella hídrica del cerro Zamaricote, y desemboca en el río Meta, y otros afluentes como las quebradas los Curos y Guafalita, La Colorada, San Rafael. Y la cuenca del Pauto – Guanapalo, dentro de la cual podemos señalar las corrientes del río Pore, río Curama, y las quebradas La Jase y La Sequi

#### 1.2.1. Límites del municipio:

Limita por el Norte con el municipio de Paz de Ariporo, siendo el río Guachiría límite natural; al Sur con el municipio de Nunchía y San Luis de Palenque; por el Occidente con el municipio de Támara y por el oriente con el municipio de Trinidad y San Luis de Palenque.

**Extensión total:** 780.37 Km<sup>2</sup>

**Extensión área urbana:** 1.088 Km<sup>2</sup>

**Extensión área rural:** 779.28 Km<sup>2</sup>

**Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar):** 250 m.s.n.m.

**Temperatura media:** 27° C

Distancia de referencia: 71 Kms a Yopal y a 412 Km de Bogotá D.C. por la vía marginal del llano

## 1.2. Ubicación del predio dentro del municipio.



El predio motivo del avalúo, se ubica en el perímetro rural del municipio de Pore Casanare, vereda El Banco.

## 1.3. Ubicación del predio según sector.

Actualmente el predio Puerto Venezuela, se encuentra inmerso en un área de mayor extensión denominado Vereda El Banco, jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento del Casanare.

## 1.4. Destinación actual del inmueble

El inmueble al momento de realizar la visita (9 de Noviembre del 2015), se encuentra destinado a la producción pecuario, puesto que se evidenciaron pastos Mejorados y semovientes de ganado bovino y Equino.

## 1.5. Propósito del experticio

Verificar de acuerdo al cuestionario impuesto por el señor Juez, si el predio Puerto Venezuela:

1. Colindancias, linderos, distancias y área del Lote 1 del predio Puerto Venezuela.
2. Determinar mejoras dentro del Lote 1.
3. En base al plano del folio 8 del proceso en referencia y la escritura el folio 10, determine si el predio que allí se identifica corresponde al predio identificado como Lote 1 en la demanda y en el plano a folio 6.
4. Mediante plano determine, los croquis del plano folio 8 sobre el croquis del plano del folio 6
5. Y demás asuntos que el Señor Juez considere necesario.

## 2- RESOLVIENDO EL CUESTIONARIO TENEMOS:

2.1- Verificar sus colindantes, linderos, áreas y distancias actuales.

NOMBRE PREDIO	AREA Hc.	LINDEROS	DISTANCIAS
Lote 1.	21 Hc +5.907 M <sup>2</sup>	POR EL NORTE: Dámaso Tumay	480.98 M
		POR EL SUR: Predio la vendedora, Hoy día, Oscar Hernández.	92.09 M
		POR EL ORIENTE José Junio Hernández, Hoy día Elio Abril.	325.85 M.
		POR EL OCCIDENTE Carretera, Hoy día Vía Marginal de la Selva,	736.17 M
		POR EL NOROCCIDENTE Gabrielina Morales, Darío y Plutarco Ortiz, y Miguel Camargo; Hoy día Carretera A Verada La Mapora	356.12 M

2.2- Determinar mejoras dentro del Lote 1.

Entre las mejoras visualizadas en el predio Lote 1, del predio General Puerto Venezuela tenemos:

2.2.1- Pasto Mejorado:

Casi en su totalidad se encuentra cultivado con pasto mejorado de la variedad *Brachiaria amarga* y *Brachiaria Humidicola*, pequeños parches de rastrojo de forma discontinua en su entorno.

### 2.2.2- Potreros:

De igual forma se encontraron cercas internas, para la división de potreros, con el fin de hacer rotación, puesto que es un predio destinado a la ceba de ganado y es de vital importancia la rotación de potreros, se encontraron 3 potreros.

### 2.2.3- Bebederos:

Se visualizaron 3 bebederos, colocados estratégicamente en las divisiones de potreros, para compartir sal a los potreros, construidos en llanta para el depósito de la sal, columnas en madera, cubierta en teja de zinc.

### 2.2.4- Vivienda Principal:

La vivienda encontrada fue construida en bloque Maguncia, cubierta en teja de eternit, estructura para cubierta en tubería cuadrada de hierro, carpintería metálica y madera, pañetada y pintada, pisos en cemento, Estructura para tanque aéreo, con servicios de Luz Eléctrica, en regular estado de conservación; Su distribución interna la componen 4 habitaciones, sala, 2 baños, cocina y porche.

### 2.2.5- Registro Fotográfico Vivienda Lote 1 predio Puerto Venezuela.

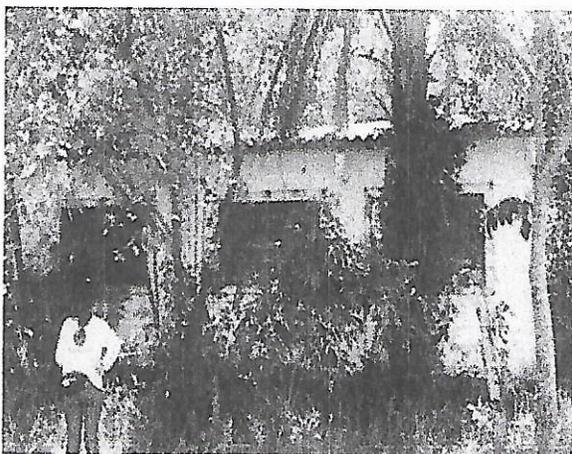
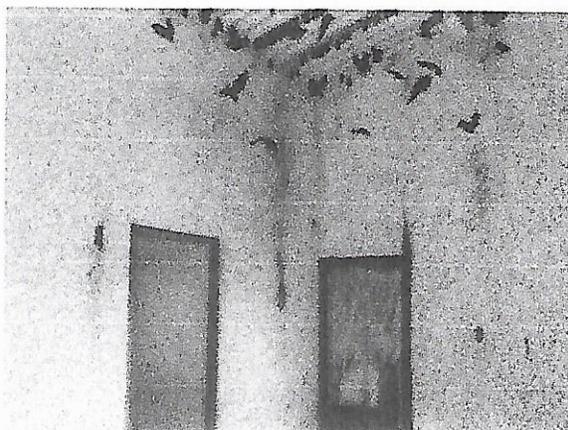
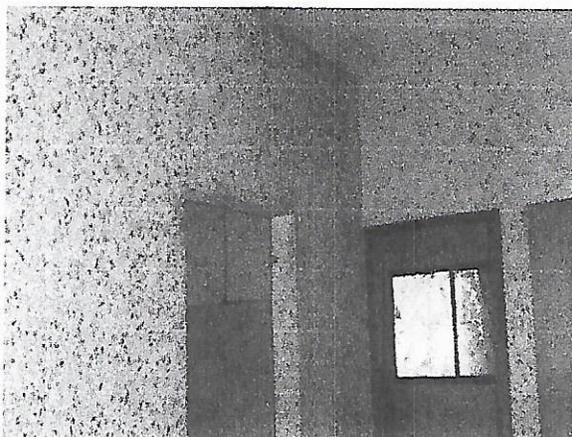


Imagen 1.

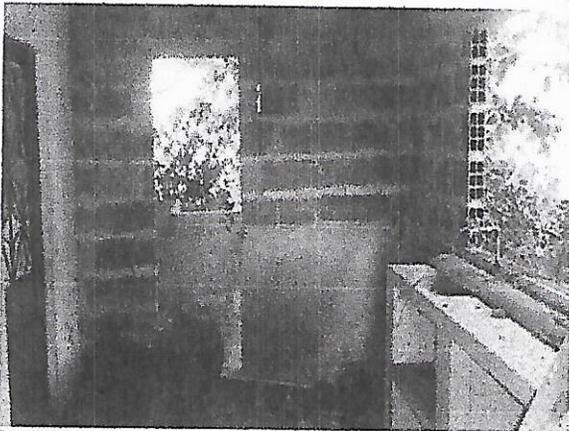
Imagen 1 y 2 Vivienda Entrada principal.



Imagen 2.



**Imagen 3.**  
**Imagen 3 y 4 Distribución interna de Vivienda.**

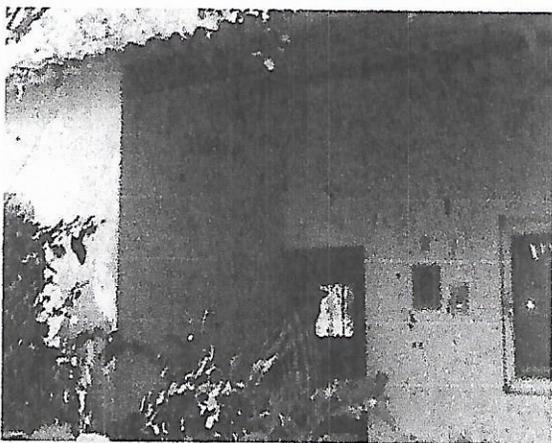


**Imagen 4.**

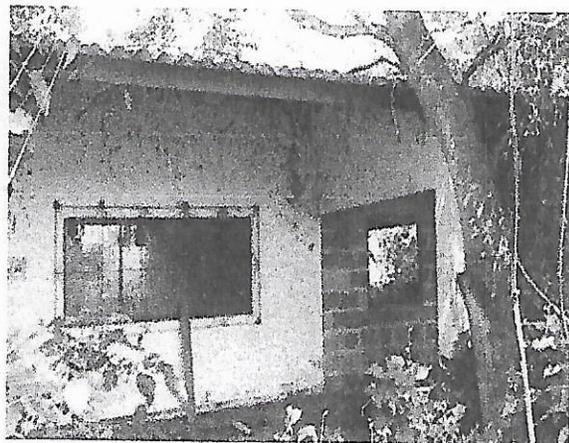


**Imagen 5.**  
**Imagen 5 y 6 Cocina y Estructura tanque aéreo.**

**Imagen 6.**



**Imagen 7.**  
**Imagen 7 y 8 Porche de Vivienda.**



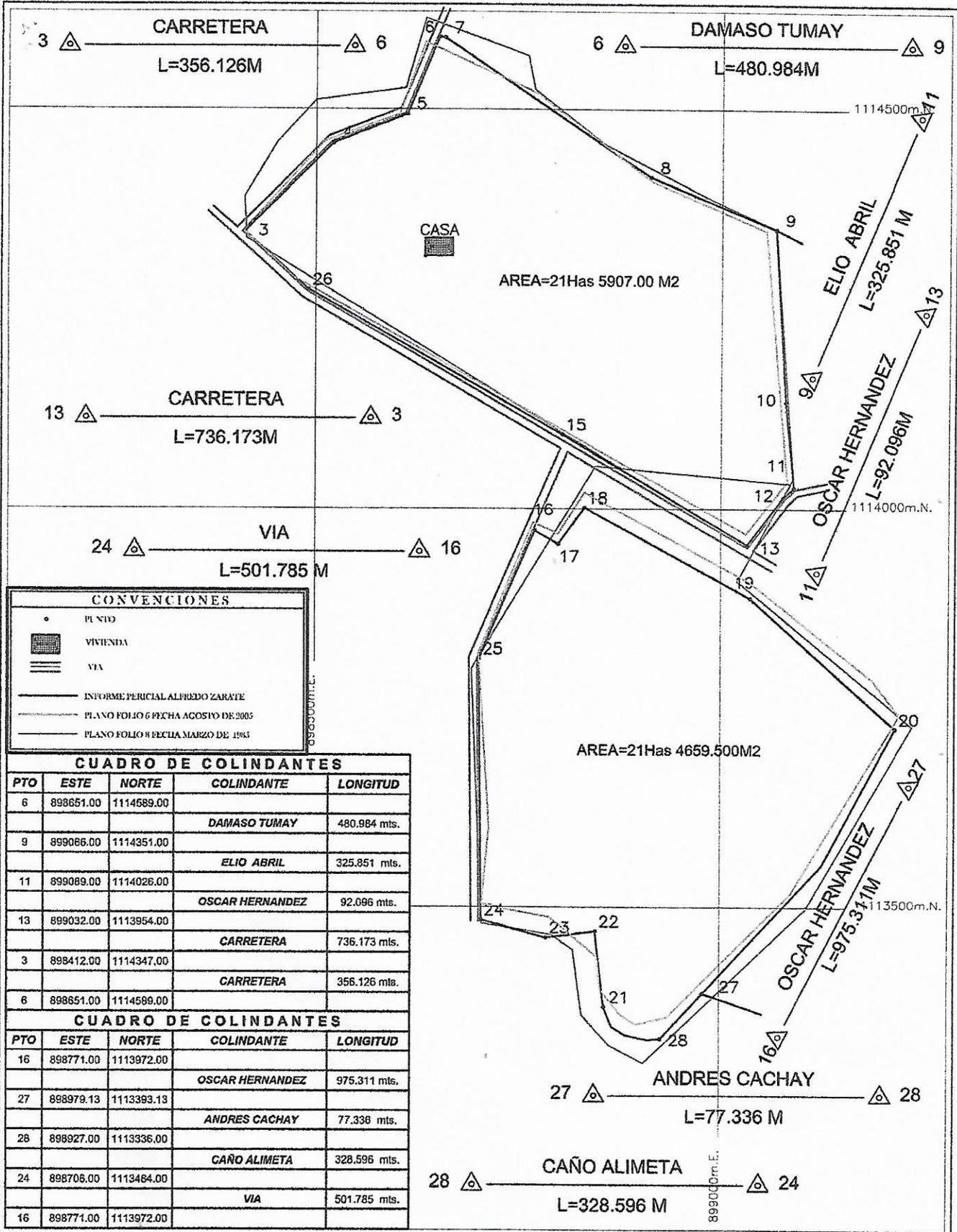
**Imagen 8.**

**2.2.6-** En base al plano del folio 8 del proceso en referencia y la escritura el folio 10, determine si el predio que allí se identifica corresponde al predio identificado como Lote 1 en la demanda y en el plano a folio 6.

Señor Juez, realizado el análisis al contenido de los folios, 8, 10 y 6 del proceso en referencia y al corroborar con el levantamiento topográfico realizado por el suscrito en diligencia de inspección ocular, y al sobreponer mediante plano los diferentes dibujos de los planos y/o folios del proceso se concluye que es el mismo predio. Y lo reflejo en el plano anexo.

**2.2.7-** Mediante plano determine, los croquis del plano folio 8 sobre el croquis del plano del folio 6.

Con el "plano anexo realizado por el suscrito y tomando los planos de los folios 8 y 6 al sobreponer estos dibujos de estos folios sobre mi plano, nos queda como lo he reflejado en el mío, a lo cual procedo a su explicación: cómo podemos apreciar, se ven 4 colores de líneas, la 1ª línea es de color café claro, esta línea marca la vía en parte de su entorno. La 2ª línea es de color negro, esta línea marca el



**CONVENCIONES**

- PUNTO
- VIVIENDA
- ▬ VIA
- INFORME PERICIAL ALFREDO ZARATE
- PLANO FOLIO 6 FECHA AGOSTO DE 2005
- PLANO FOLIO 8 FECHA MARZO DE 1983

**CUADRO DE COLINDANTES**

PTO	ESTE	NORTE	COLINDANTE	LONGITUD
6	898651.00	1114589.00		
			DAMASO TUMAY	480.984 mts.
9	899066.00	1114351.00		
			ELIO ABRIL	325.851 mts.
11	899089.00	1114026.00		
			OSCAR HERNANDEZ	92.096 mts.
13	899032.00	1113954.00		
			CARRETERA	736.173 mts.
3	898412.00	1114347.00		
			CARRETERA	356.126 mts.
6	898651.00	1114589.00		

**CUADRO DE COLINDANTES**

PTO	ESTE	NORTE	COLINDANTE	LONGITUD
16	898771.00	1113972.00		
			OSCAR HERNANDEZ	975.311 mts.
27	898979.13	1113393.13		
			ANDRES CACHAY	77.336 mts.
28	898927.00	1113336.00		
			CAÑO ALIMETA	328.596 mts.
24	898706.00	1113464.00		
			VIA	501.785 mts.
16	898771.00	1113972.00		



**Republica de Colombia  
Departamento de Casanare**

LEVANTO ALFREDO ZARATE L.P. No. \_\_\_\_\_ PREDIO: PUERTO VENEZUELA

CALCULO DILMER FONSECA ORDUZ DPTO. DE: CASANARE

DIBUJO FENIX TDP, DILMER FONSECA CLL 22 # 17-55 CEL 312 348 09 13 MPIO. DE: PORE VEREDA: EL BANCO

REVISOR \_\_\_\_\_ PROPIETARIO \_\_\_\_\_

FECHA JULIO / 2016 ESCALA 1: 6000 AREA: 43 Has 566.500 M2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, CASANARE  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PAZ DE ARIPORO, CASANARE  
AGOSTO 31 DE 2017, HORA 3 P.M.

**RADICADO: AGRARIO REIVINDICATORIO 2010-000030**

**ASISTENTES:**

**APODERADO DE LOS DEMANDADOS: DR. JORGE LOPEZ**

**PARTES DEMANDADAS: JOSE IGNACIO TOLOSA LOPEZ y EDGAR ALEXIS TOLOSA.**

**NO ASISTE: PARTE DEMANDANTE APODERADO, Y DEMAS DEMANDADOS.**

**ASUNTO: AUDIENCIA DE ALEGATOS Y SENTENCIA.**

Se instala la diligencia, se procede a los alegatos finales, la parte presente indica que según la ley se deben cumplir 4 elementos, solicita que prosperen las excepciones, frente a la titularidad no se da ya que la demandante hizo compraventa del predio, y fue registrada en el folio 475-337, frente a la posesión de los demandados, se probó que fue atendida por los demandados, que explotan el predio por más de 20 años, por lo que la acción esta prescrita, los testimonios dan cuenta que el predio realizado en compraventa es el mismo que dio en venta a los señores IGNACIO TOLOSA, y que ahora es el dueño HERNANDO AGUDELO, frente a la identidad se tiene que según el recorrido en la inspección judicial, y conforme al interrogatorio de la demandante el inmueble vendido es el mismo que se reclama, solicita se desestimen las pretensiones de la demanda. Luego de un receso se dicta sentencia así: ANTECEDENTES se procede a dar lectura de la demanda, y del trámite de notificaciones, actuaciones procesales, sin que exista ninguna irregularidad y hay mérito para dictar una sentencia de fondo, PROBLEMA JURIDICO. ACREDITA LA DEMANDANTE LOS REQUISITOS DE LA ACCION REIVINDICATORIA PARA QUE PROSPREN SUS PRETENSIONES. RESPUESTA. Luego de analizar, los documentos y la demanda y demás pruebas, se concluye que a la demandante el INCORA le adjudico un terreno baldío sobre el cual se determinó primero un área de 22 has, y se abrió el folio 312, luego la demandante en el año 1999, le vendió la mitad del predio a los demandados, con lo que se abrió el folio 337, y en el que aparece 10 has, esto es, que le quedan el resto de las 10 has, luego el INCODER aclaro el área original en 42 has, de acuerdo a una corrección numérica, ya que las áreas originales sumas más de 22 has, como lo pretendido por la demandante gira en torno a la parte que vendió, se tiene que esta ya tiene nuevo propietario, los demandados, por tanto no es titular del derecho de dominio, de otro lado, si lo vendido a los demandados, y que considera son menos de lo poseído, debió acudir a otras acciones y no a la reivindicatoria, ya que esta acción excluye al poseedor que ha recibido el predio en virtud de un contrato, según jurisprudencia de la corte suprema. Por lo anterior se negaran las pretensiones de la demanda. **EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR LO EXPUESTO. SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE 5 SMLMV. TERCERO. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y CONTRA ELLA PROCEDE EL RECURSO DE APELACION. CUARTO.- EN FIRME ARCHIVESE. NOTIFIQUESE Y CUMPALSAE**

EL JUEZ





**CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL**

**CERTIFICA**

**7289-603645-41393-0**

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

**DEPARTAMENTO:**85-CASANARE

**MUNICIPIO:**263-PORE

**NÚMERO PREDIAL:**00-02-00-00-0006-0218-0-00-00-0000

**NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:**00-02-0006-0218-000

**DIRECCIÓN:**CARIMAGUA VDA EL BANCO

**MATRÍCULA:**475-337

**ÁREA TERRENO:**10 Ha .00m<sup>2</sup>

**ÁREA CONSTRUIDA:**0.0 m<sup>2</sup>

**AVALÚO:**\$ 4,590,000

**LISTA DE PROPIETARIOS**

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000004076130	TOLOZA LOPEZ JOSE-IGNACIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000039948024	VARGAS TOLOZA FLOR-NELLY

**INFORMACIÓN ESPECIAL**

**PREDIOS COLINDANTES**

NORTE: CON LA CARRETEABLE Y CON EL PREDIO 00 02 0006 0099 000

ORIENTE: CON EL PREDIO 00 02 0006 00035 000

SUR: CON LA CARRETEABLE MAARGINAL

OCCIDENTE: CON LA CARRETEABLE LA MAPORA

El presente certificado se expide para **JUZGAGO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE** a los 13 días de septiembre de 2018.

Nyer Lezano Vallejo

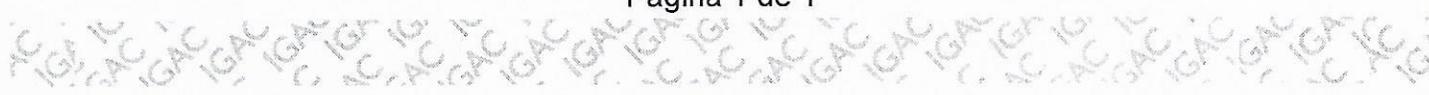
**NOTA:**

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: [www.igac.gov.co/IGACCatastralWeb](http://www.igac.gov.co/IGACCatastralWeb) haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: [cig@igac.gov.co](mailto:cig@igac.gov.co).



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
SECCIONAL PAZ DE ARIPORO**

CERTIFICADO N°.048

**EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA  
DE REGISTRO DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE**

QUE PARA EFECTO DE LO ESTABLECIDO EN EL (LITERAL A) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1561 DE 2012 O EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2014 "SEGÚN SEA LA NORMA QUE SE ENUNCIA EN LA SOLICITUD") Y EN VIRTUD DE LO SOLICITADO, MEDIANTE TURNO DE CERTIFICADO CON RADICACIÓN N. 2018-475-1-15915 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2018.-

**CERTIFICA:**

PRIMERO: QUE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA POR EL USUARIO: LUIS ANTONIO RAMIREZ PEREZ, IDENTIFICADO CON TARJETA PROFESIONAL N°.174.798, SE CONSULTÓ LA BASE DE DATOS DE LA OFICINA DE REGISTRO, ENCONTRÁNDOSE QUE EL BIEN OBJETO DE SOLICITUD, PREDIO DENOMINADO CARIMAGUA (ANTES PUERTO VENEZUELA), UBICADO EN LA VEREDA EL BANCO, DEL MUNICIPIO DE PORE, DEPARTAMENTO DE CASANARE, TIENE ASIGNADO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°. 475-6312

SEGUNDO: EXISTE INSCRIPCIÓN Y/O REGISTRO DE LA RESOLUCION N°01191 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1985 INCORA YOPAL, REGISTRADA EN LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 475-6829.

TERCERO: EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, OBJETO DE LA BÚSQUEDA CON LOS DATOS OFRECIDOS EN EL DOCUMENTO APORTADO POR EL USUARIO O ENCONTRADOS EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA DE REGISTRO: (RESOLUCION N°01191 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1985 INCORA YOPAL, Y ACLARADA POR RESOLUCION

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
SECCIONAL PAZ DE ARIPORO**

Nº0519 DEL 14 DE AGOSTO DE 2009 INCODER YOPAL PREDIO PUERTO VENEZUELA 1, VEREDA EL BANCO DEL MUNICIPIO DE PORE), "REGISTRA FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N°. 475-6312 Y, DE ACUERDO A SU TRADICIÓN, LA ADJUDICACIÓN CORRESPONDE A: "PRIMERA ANOTACIÓN: ADJUDICACION BALDIOS DE: INCORA, A: IGNACIA CRUZ DE ORTIZ, SEGÚN RESOLUCION N°01191 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1985, INCORA YOPAL, REGISTRADA EL 06 DE FEBRERO DE 1986. "TERCERA ANOTACIÓN: ACLARACION RESOLUCION DE ADJUDICACION DE: INCODER, A: IGNACIA CRUZ DE ORTIZ, SEGÚN RESOLUCION N°0519 DEL 14 DE AGOSTO DE 2009, INCODER YOPAL, REGISTRADA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2009. DETERMINÁNDOSE, DE ESTA MANERA, LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A FAVOR DE IGNACIA CRUZ DE ORTIZ,-

SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO A LOS NUEVE (09) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

ATENTAMENTE,

  
JORGE MAURICIO FAJARDO VARGAS  
REGISTRADOR SECCIONAL

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE PAZ DE ARIPORO  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 1

**Nro Matrícula: 475-6312**

Impreso el 9 de Octubre de 2018 a las 11:20:16 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 475 PAZ DE ARIPORO DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: PORE VEREDA: EL BANCO  
FECHA APERTURA: 6/2/1986 RADICACIÓN: 286 CON: RESOLUCION DE 6/2/1986

COD CATASTRAL: 85263000200000006003500000000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

- EL TERRENO BALDIO DENOMINADO PUERTO VENEZUELA UNO (1) UBICADO EN EL PARAJE DEL BANCO ,MUNICIPIO DE PORE, INTENDENCIA NACIONAL DE CASANARE CUYA EXTENSION HA SIDO CALCULADA EN VENTIUNA (21HAS) HECTAREAS MIL CUATROCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (1.412 M2) CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA RESOLUCION N.01191 DE SEPTIEMBRE 25 DE 1.985. ACLARADA MEDIANTE RESOLUCION 519 DEL 14-08-2009 DEL INCODER DE ACUERDO AL DECRETO N. 1711 DE 1.984.-

**COMPLEMENTACIÓN:**

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL**

1) LOTE PUERTO VENEZUELA 1

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)** (En caso de Integración y otros)

**ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 6/2/1986 Radicación 286**

DOC: RESOLUCION 01191 DEL: 26/9/1985 INCORA DE YOPAL VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 170 ADJ. BALDIOS - MODO DE ADQUISICION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INCORA

A: CRUZ DE ORTIZ IGNACIA X

**ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 14/7/1997 Radicación 402**

DOC: ESCRITURA 629 DEL: 30/10/1996 NOTARIA DE PAZ DE ARIPORO VALOR ACTO: \$ 4.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 VENTA (10 HAS) - MODO DE ADQUISICION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CRUZ DE ORTIZ IGNACIA

A: TOLOZA LOPEZ JOSE IGNACIO X

A: VARGAS DE TOLOZA FLOR NELLY X

**ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 1/12/2009 Radicación 2089**

DOC: RESOLUCION 519 DEL: 14/8/2009 INCODER DE YOPAL VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - RESOLUCION 1191 DEL 26/09/1985, EL AREA ADJUDICADA ES (42HAS.4.250M2) EN DOS LOTES DE TERRENO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INCODER

A: CRUZ DE ORTIZ IGNACIA CC# 23936220 X

\*\*\*\*\* ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ \*\*\*\*\*

**ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 26/10/2017 Radicación 2017-475-6-2413**

DOC: OFICIO 534 DEL: 25/10/2017 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DEMANDA EN PROCESO

ORDINARIO N°2010-00030-00

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE PAZ DE ARIPORO  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Nro Matrícula: 475-6312

Impreso el 9 de Octubre de 2018 a las 11:20:16 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ DE ORTIZ IGNACIA CC# 23936220

A: TOLOZA LOPEZ JOSE IGNACIO CC# 4076130

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*4\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

2->475-337

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2010-475-3-5 Fecha: 1/7/2010

SE CORRIGE AREA Y DIRECCION CONFORME AL ART.35 DECRETO 1250/70

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21/12/2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008  
PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 3 No. corrección: 1 Radicación: 2010-475-3-5 Fecha: 2/7/2010

SE CORRIGE COMENTARIO DE LA ANOTACION, Y EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION SE ASIGNA AL LOTE NO.2 LA MATRICULA  
475-18359 ART.35 DECRETO 1250/70.-

Anotación Nro: 4 No. corrección: 1 Radicación: 2017-475-3-128 Fecha: 2/11/2017

SE DEJA SIN VALOR LA ANOTACION DE CANCELACION DEMANDA. OFICIO 534/2017 ART. 59 LEY 1579/2012

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 57945 impreso por: 57945

TURNO: 2018-475-1-15915 FECHA: 8/10/2018

NIS: xl34+3yCh+XBB/ZgqOost7B4zW6/r4p2VimE/4NHf6b5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: PAZ DE ARIPORO



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL JORGE MAURICIO FAJARDO VARGAS